

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0254

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MENFI YULIET DÍAZ YATE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00482-01
TEMA:	CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 24 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2015<sup>1</sup> la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE CUMARAL, solicitando se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y cambio en las condiciones de existencia diaria, que sufrieron por falla en el servicio consistente en la omisión de la demandada en el

<sup>1</sup> Fol. 59

mantenimiento, cuidado, señalización y alumbrado de la vía por la que transitaba su familiar, el señor DIEGO FERNANDO DÍAZ YATE, al momento de sufrir el accidente que cobró su vida y en consecuencia se condene a ese ente a pagar la suma de doscientos treinta y seis millones ciento dieciséis mil quinientos treinta pesos (236.116.536), en la que estima la cuantía del proceso.

## II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 24 de septiembre de 2013, rechazó de plano la demanda de la referencia, por considerar que en el subjuicio operó el fenómeno de la caducidad, explicando que los hechos que presuntamente ocasionan el daño antijurídico por el que la parte demandante pretende indemnización, ocurrieron entre el 13 de julio de 2013, por lo que para efectos de determinar la caducidad del medio de control, el término de dos años para la presentación oportuna de la demanda debe empezar a contabilizarse desde el 15 de julio de esa misma anualidad, por ser ese el día hábil siguiente al suceso.

Igualmente, consideró que en este caso no hubo suspensión del término de caducidad por cuenta del trámite de conciliación prejudicial, por cuanto ésta se inició cuando la acción ya había caducado.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda, alegando que la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se presentó el 9 de julio de 2015, cuando aún faltaban 5 días para que operara el fenómeno de la caducidad y el trámite finiquitó el 11 de septiembre de esa misma anualidad, fecha en la que se expidió la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación, razón por la que los términos se ampliaron hasta el 17 de septiembre de 2015 y la

demanda presentada el 15 de septiembre de esa misma anualidad, resulta oportuna.

### III. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

A través del medio de control de reparación directa, los demandantes pretenden que se declare administrativamente responsable al Municipio de Cumaral por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO DÍAZ YATE, ocurrido el 13 de julio de 2013, según se desprende de la lectura de los hechos tercero y cuarto de la demanda (folio 7), por lo que la data a partir de la cual se contabilizará la caducidad, será el 15 de julio de 2013, en acatamiento de lo previsto en el artículo 164 del CPACA, que refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, indica:

“... La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El recurrente aduce que el término de caducidad se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que él realizó dicha gestión el 9 de julio de 2015 cuando restaban aún 5 días para que venciera el término de 2 años para la presentación oportuna de la demanda, sin embargo, el acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos vista a folios 56 y 57, claramente enuncia que dicha solicitud sólo se presentó hasta el **16 de julio de 2015**, fecha para la que ya había vencido el plazo para la presentación oportuna de la demanda. Por esa razón no hay lugar a contabilizar suspensión del término de caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público, tal como acertadamente lo argumenta el Juez de primera instancia.

Además, habiendo culminado el trámite de la Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con la expedición de la Constancia antes aludida que data del 11 de septiembre de 2015, la parte actora se tomó aún más tiempo y presentó la demanda ante la Administración Judicial solo hasta el **15 de septiembre de 2015**<sup>2</sup>, por lo que sin lugar a dudas, tal y como lo decidió el juez de primera instancia, el medio de control de reparación directa pretendido se encuentra caducado.

Por las razones expuestas este Tribunal confirmará la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

---

<sup>2</sup> Folio 59

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 037.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
Auto anterior se aplica a las partes por anotación e  
VII AVISENCIO ESTADO No.

18 FEB 2016

000058

SECRETARIO (A)